

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/040-17/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00002417.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: C. BETTINA CATARINA CETTO
KRAMIS.
VS
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. BETTINA CATARINA CETTO KRAMIS en contra de actos atribuidos al MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO como Sujeto Obligado responsable, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00148417, requiriendo textualmente lo siguiente:

"El 23/09/2016 los ciudadanos Tulio Arroyo Marroquín, Alicia María González Canseco y Beatriz Eugenia Esquivel y Ancona suscribieron y entregaron una DENUNCIA CIUDADANA ante la Sría. de Ecología y Desarrollo Urbano, a la que debió recaer RESPUESTA POR ESCRITO EN BREVE TÉRMINO en el domicilio señalado. SOLICITO LA RESPUESTA CABAL A DICHA DENUNCIA POR ESTA VÍA".

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, C. BETTINA CATARINA CETTO KRAMIS interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Negativa Ficta a mi Solicitud de Información Folio: 00148417. Para facilitar la localización del escrito referido en mi Solicitud de Información, en la misma le informé al sujeto obligado que el escrito tiene el ASUNTO: "Se presenta Denuncia Ciudadana y se solicita se apliquen medidas de seguridad urgentes. A CINCO meses de haberla presentado, ello no ha ocurrido."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole

el número RR/040-17 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO. En fecha diez de abril del dos mil diecisiete, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por medio de su Unidad de Transparencia, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, sin anexar el documento adjunto que menciona; posteriormente en fecha diecisiete del mismo mes y año mediante oficio sin número de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, presenta ante este Instituto, el documento adjunto en el cual manifiesta sustancialmente lo siguiente:

"...Licenciada **Blanca Fresia Rocabado Azcagorta**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (**Anexo 1**) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 07 y 09 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión RR/040-17/CYDV, promovido por la asociación la C. Bettina Catarina Cetto Kramis, en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX 00148417, en los términos siguientes:

AGRAVIOS

- I. En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **PARCIALMENTE CIERTO**; toda vez que esta unidad de transparencia se ha encontrado con diversos errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en virtud que la capacidad de internet proporcionada a este sujeto obligado es insuficiente lo que está generando una demora; sin embargo, están siendo notificados vía estrados para los efectos legales que haya lugar.

En otro sentido, se hace de conocimiento que la información solicitada no es una solicitud de acceso a la información pública, ya que se hace de conocimiento la ahora recurrente **que se le de CONTESTACION a la denuncia presentada ante la Secretaria Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano**; y dentro de las facultades y competencias de este sujeto obligado no está en determinar dar solvatación a las quejas ciudadanas; más bien es el dar acceso a documentos de carácter público; en este sentido el ciudadano y/o peticionario deberá presentar el proceso conducente al órgano de control aplicable a la materia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreseído el recurso de revisión RR/040-17/CYDV conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

Cancún Quintana Roo a los 07 días del mes de abril de 2017".

(SIC).

SEXTO.- El diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día veintiséis de mayo del dos mil diecisiete; Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo en el término otorgado para ello, se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- El día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, pruebas que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, sin haber comparecido alguna partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito, habiéndose tenido por contestada la Vista por parte de la recurrente en la misma audiencia, que consta en autos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y

desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente C. BETTINA CATARINA CETTO KRAMIS en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"El 23/09/2016 los ciudadanos Tulio Arroyo Marroquín, Alicia María González Canseco y Beatriz Eugenia Esquivel y Ancona suscribieron y entregaron una DENUNCIA CIUDADANA ante la Sría. de Ecología y Desarrollo Urbano, a la que debió recaer RESPUESTA POR ESCRITO EN BREVE TÉRMINO en el domicilio señalado. SOLICITO LA RESPUESTA CABAL A DICHA DENUNCIA POR ESTA VÍA".

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la C. BETTINA CATARINA CETTO KRAMIS presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"Negativa Ficta a mi Solicitud de Información Folio: 00148417. Para facilitar la localización del escrito referido en mi Solicitud de Información, en la misma le informé al sujeto obligado que el escrito tiene el ASUNTO: "Se presenta Denuncia Ciudadana y se solicita se apliquen medidas de seguridad urgentes. A CINCO meses de haberla presentado, ello no ha ocurrido."

Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...En otro sentido, se hace de conocimiento que la información solicitada no es una solicitud de acceso a la información pública, ya que se hace de conocimiento la ahora recurrente **que se le de CONTESTACION a la denuncia presentada ante la Secretaria Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano;** y dentro de las facultades y competencias de este sujeto obligado no está en determinar dar solvatación a las quejas ciudadanas; más bien es el dar acceso a documentos de carácter público; en este sentido el ciudadano y/o peticionario deberá presentar el proceso conducente al órgano de control aplicable a la materia. ...".

(SIC).

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las

solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la hoy recurrente, que a continuación se transcribe:

"El 23/09/2016 los ciudadanos Tulio Arroyo Marroquín, Alicia María González Canseco y Beatriz Eugenia Esquivel y Ancona suscribieron y entregaron una DENUNCIA CIUDADANA ante la Sría. de Ecología y Desarrollo Urbano, a la que debió recaer RESPUESTA POR ESCRITO EN BREVE TÉRMINO en el domicilio señalado. SOLICITO LA RESPUESTA CABAL A DICHA DENUNCIA POR ESTA VÍA".

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

La solicitante, hoy recurrente, en su solicitud de información señala como antecedente la suscripción y entrega por parte de los ciudadanos que menciona, de una denuncia ciudadana ante la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano **a la que debió recaer** una respuesta por escrito.

La solicitante en su solicitud de información está requiriendo del Sujeto Obligado **dé respuesta a dicha denuncia**, por esta vía, esto es, a través del presente Recurso de Revisión.

Al respecto este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en materia de denuncia ciudadana regula la normatividad para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vigente:

"REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.

Artículo 191.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si esta autoridad municipal recibe una denuncia, acusará recibo de la misma, si es de competencia federal, deberá remitirla para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si es de competencia estatal, a la Secretaría para los mismos efectos.

Artículo 195.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes.

Esta autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, **al momento de resolver** la denuncia.

Artículo 197.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la **ordenará** que se cumplan las disposiciones del presente reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 198.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias populares, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado **la resolución** correspondiente.
- II. Por determinarse la no contravención a la normatividad ambiental, en cualquier etapa del trámite de la denuncia.
- III. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 209.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados en los términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.”

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

Artículo 9.- Al frente de cada Dirección General habrá un titular que será responsable ante el Secretario de su correcto funcionamiento. Estarán auxiliados por los directores de área, coordinadores, jefes de departamento y demás servidores públicos, según las necesidades del servicio y lo permita el presupuesto. Corresponde a los Directores Generales, el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

XXXV. Atender, dar seguimiento y **resolver** las quejas, denuncias o peticiones ciudadanas que reciba por el desempeño de los servidores públicos y las unidades administrativas a su cargo, y en su caso turnar lo que aplique o sea materia de la autoridad competente;

(...)

Artículo 24.- Al frente de la Contraloría Interna existirá un titular quien dependerá jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal y se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Contraloría Municipal, a quién corresponderá:

(...)

V. Recibir, tramitar y dar seguimiento en coordinación con la Contraloría Municipal, las quejas y **denuncias** que interpongan en contra de servidores públicos de la Secretaría;

(...)”

De lo antes considerado es de establecerse por este Pleno que, siendo que a la Dirección General de Ecología del Municipio de Benito Juárez, a quien por disposición de los ordenamientos que la regulan, le corresponde recibir, atender y resolver las denuncias ciudadanas que le sean presentadas, es precisamente de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano de quien la solicitante debe recibir de manera directa y en seguimiento a su denuncia, la respuesta que corresponda, a través del pronunciamiento de dicha autoridad municipal, pues dicha denuncia representa un procedimiento administrativo que presupone la investigación de los hechos y que concluye con una **resolución** dictada por dicha autoridad, **y no así** por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, a quien a través de su Unidad de Transparencia le corresponde dar trámite a las solicitudes de acceso de la información contenida en los documentos y expedientes que ellos creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título y que existan en sus archivos. Dicho de otro modo, al Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, a través de su Unidad de Transparencia, no le corresponde dar respuesta a la denuncia a que se refiere en su solicitud, la hoy recurrente.

Distinto sería si al Sujeto Obligado se le solicitara información acerca de la respuesta recaída a dicha denuncia o sobre el trámite que se le ha dado a la denuncia, o de la razón por la que no se le ha dado trámite o respuesta a la denuncia.

Resulta oportuno puntualizar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete por el que **da contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, señala entre otras cosas que: "*dentro de las facultades y competencias de este sujeto obligado no está en determinar dar solvatación a las quejas ciudadanas; más bien es el dar acceso a documentos de carácter público; en este sentido el ciudadano y/o peticionario deberá presentar el proceso conducente al órgano de control aplicable a la materia.*"

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento**.

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal sentido resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se

desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **1 de marzo** de dos mil diecisiete, ello tomando en cuenta que los días 27 y 28 de febrero fueron considerados inhábiles por el Pleno de este Instituto, **no hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **2 de marzo** del dos mil diecisiete al **15 del mismo mes y año** para hacerlo, y siendo además que no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya dado respuesta a la solicitud de información de cuenta, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de mérito **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dada al dar contestación al Recurso de Revisión presentado por la C. BETTINA CATARINA CETTO KRAMIS, relacionada con la solicitud de información identificada con el número Folio INFOMEX, 00148417, de fecha de inicio de trámite fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad de servidor público alguno, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información, en atención a lo establecido en los numerales 182 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- - - - -

TERCERO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS
DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA
CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión
número RR/040-17/CYDV, promovido por Bettina Catarina Cetto Kramis, en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez,
Quintana Roo. Conste.-----

